


Recomendación General 1/2022

Violencia contra las Mujeres, Adolescentes y Niñas en el Estado de Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de junio de 2022.

**A los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,
Órganos Constitucionales Autónomos y
Gobiernos Municipales, todos del Estado de Sinaloa.**



1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción XVIII, 94, fracción V y 101, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 102, de su Reglamento Interior, a este organismo público autónomo se le conceden atribuciones para proponer a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Órganos Constitucionales Autónomos y a los Gobiernos Municipales, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de esta Comisión Estatal, se traduzcan en una mejor protección de los derechos humanos. Es por lo anterior y dada la situación que prevalece en Sinaloa respecto a la violencia en contra de mujeres, adolescentes y niñas, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa emite la presente Recomendación General.

2. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH) advierte, con suma preocupación, el incremento de denuncias y quejas por actos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas en el Estado, lo que va en contravención al deber de todas las instituciones públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de generar acciones de prevención y control de la violencia en todas sus formas y manifestaciones, acordes con la Constitución Nacional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y por la legislación especializada emanada de los poderes legislativos en el país.

3. Los puntos recomendatorios vertidos en la presente Recomendación General no son limitativos, ya que se busca que cualquier autoridad, en el ámbito de sus respectivas competencias y de estar relacionada con la prevención y erradicación de la violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, actúen conforme a derecho y considerando los argumentos expuestos en esta resolución.

4. Se suma a lo anterior, el hecho de la naturaleza misma de una Recomendación General, cuya finalidad es la de generar una cultura de respeto a los derechos humanos en la entidad, señalando las principales violaciones a los derechos humanos detectadas y buscando proponer a las diversas autoridades del Estado, a los organismos constitucionales autónomos y a los municipios, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de esta Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

5. Igualmente, es importante destacar que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, de ahí la necesidad de dirigir esta resolución a todas las autoridades del Estado, directa o indirectamente vinculadas a la problemática.

I. Antecedentes

I.1 Concepto de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas

6. La violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, es una de las violaciones de derechos humanos más extendida y grave a nivel mundial, ya que una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual en algún momento de su vida.

7. Lamentablemente las mujeres, adolescentes y niñas han padecido violencia de manera sistemática de los hombres a lo largo del tiempo; dicha situación ha sucedido bajo el amparo de un sistema de dominio o imposición patriarcal que ha concebido a la mujer como un ser humano de inferior valor; en donde a los hombres les corresponde el liderazgo social, político, familiar y en cualquier otra esfera, limitando los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

8. En el sistema jurídico mexicano la lucha contra la violencia hacia las mujeres, adolescentes y niñas ha sido constante a raíz del compromiso de México ante los diferentes organismos internacionales, ya que ha asumido obligaciones derivadas de la suscripción de tratados orientados a la protección de sus derechos.

9. En ese sentido, en el año 2007 se emitió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, con el objeto de garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Dicha ley define la violencia contra las mujeres como:

“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

11. En el mismo sentido, la página web oficial de la Secretaría de Gobernación expone¹:

“El derecho a una vida libre de violencia es el derecho que tengo como mujer a que ninguna acción u omisión, basada en el género, me cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

12. Las diferentes normas desarrolladas en el Estado mexicano en relación al propósito de frenar la violencia contra la mujer, han establecido que existan diferentes tipos y modalidades de violencia que se pueden detectar al afectarse los derechos de la mujer. Entre estos tipos tenemos: violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y contra los derechos reproductivos. Las modalidades son: violencia familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional, política, digital, feminicida, en el noviazgo y durante el embarazo, parto y puerperio.

¹ Página web oficial de la Secretaría de Gobernación. ¿A qué se refiere el Derecho a una vida libre de violencia? Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

I.II Tipos y modalidades de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas

13. Ha sido un paso importante el transitar de la violencia física al reconocimiento diferentes tipos de violencia, puesto que con anterioridad, solamente se podía hablar de violencia física.

14. Actualmente, podemos distinguir diferentes tipos de violencia, lo que ha posibilitado una clasificación mucho más amplia y sobre todo acciones diversas para atender el fenómeno de una manera integral.

15. El Estado debe considerar los diferentes tipos de violencia y sus modalidades para posibilitar una política pública individualizada, sectorizada, con el objeto de combatir de manera más precisa la violencia contra las mujeres. En este rubro, instituciones de la defensa de la mujer, Comisiones de Derechos Humanos, inclusive las Fiscalías y las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas, deben apoyarse en este enfoque para poder identificar a las víctimas y hacer valer en ellas los derechos y las garantías que la propia norma jurídica nacional e internacional reconoce en su favor.

16. La Ley General y la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconocen la existencia de los siguientes tipos y modalidades de violencia en contra de mujeres, adolescentes y niñas:

Tipos de violencia	Modalidades de violencia
<ul style="list-style-type: none"> • Violencia psicológica; • Violencia física; • Violencia patrimonial; • Violencia económica; • Violencia sexual; y • Violencia contra los derechos reproductivos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Violencia en el ámbito familiar; • Violencia laboral y docente; • Violencia en la comunidad; • Violencia institucional; • Violencia política en razón de género; • Violencia digital; • Violencia feminicida; • Violencia en el noviazgo; y • Violencia durante el embarazo, parto y puerperio.

I.III Contexto en Sinaloa

17. En el presente apartado se muestra una tabla que contiene información sobre el número de mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia atendidas por distintas autoridades de 2017 a octubre de 2021:

Autoridad	Número de atenciones brindadas
Centro de Justicia para Mujeres.	3,469 personas víctimas de violencia intrafamiliar (en su mayoría mujeres y niñas).
Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar.	2,851 mujeres y 82 niñas.
Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.	31,997 mujeres y niñas víctimas de delitos que van desde la violencia familiar hasta la trata de personas, violación sexual, secuestro, feminicidio, entre otros.
Fiscalía General del Estado.	15,706 carpetas de investigación en las que se identifican como víctimas a mujeres y niñas.
Instituto Sinaloense de las Mujeres.	65,868 servicios de atención a mujeres y niñas víctimas de violencia.
Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia (C-4).	104,022 llamadas registradas al 911 a causa de violencia familiar.
Sistema DIF Estatal.	124,467 acciones de atención (en el área jurídica, psicológica y de trabajo social) a mujeres y niñas víctimas de violencia en el Estado.

18. Ahora bien, por lo que respecta a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se analizaron 113 expedientes de queja, mismos que motivaron la presente Recomendación General, los cuales expresan el agravio y las múltiples formas de violencia que viven las mujeres, adolescentes y niñas sinaloenses y que esta CEDH procura aminorar desde el marco competencial asignado para ello e incentivar el actuar constante del resto de las autoridades de Sinaloa para que, la suma de todas las acciones al respecto, posibilite la disminución sensible, y en su caso, la erradicación de la violencia contra los derechos de la mujer.

19. Igualmente, se detectó con suma preocupación que las mujeres, adolescentes y niñas en el Estado son violentadas en sus derechos de las maneras más diversas, y además son revictimizadas por las autoridades al momento de conocer sus casos y no actuar conforme lo exige la norma nacional e internacional en la materia.

20. Ello implica que a las mujeres, adolescentes y niñas en Sinaloa les sea difícil desarrollar su proyecto de vida, pues la violación a sus derechos es constante y pareciera que las acciones gubernamentales en la materia no logran incidir de manera significativa en la prevención y, en su caso, eliminación de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

II. Situación Jurídica

21. Los derechos humanos son campos de actuación, espacios de libertad que requiere toda persona para efecto de transitar por esta vida de manera digna y construir su proyecto de vida sin interferencias arbitrarias o ilegales.²

22. Ello implica que, los derechos humanos son la base para que cualquier persona edifique un proyecto de vida, en el que no encuentre acciones ilegales que se lo impidan, ni de parte de otros civiles ni de las autoridades.

23. A continuación, señalaremos el marco jurídico nacional e internacional que reconoce formalmente el derecho de mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia.

II.I. Marco jurídico internacional

24. En el ámbito internacional, México ha generado múltiples compromisos relacionados con el respeto y cumplimiento de los derechos de mujeres, adolescentes y niñas, ejemplo de esto es que nuestro país adoptó la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW) desde 1981, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, ésta última publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.


² Bernal Arellano, Jhenny Judith (2020) Conozcamos de Derechos Humanos. Cápsula 1. ¿Qué son? Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MA36lj2UR4U&t=74s>

25. Estos documentos internacionales marcaron un camino importante a seguir en cuanto al reconocimiento de los derechos de mujeres, adolescentes y niñas en el orden jurídico mexicano. La armonización que exige la suscripción de un tratado internacional es importante, y en este sentido, estas normas internacionales fueron un detonante para la creación de legislación de carácter interno para el reconocimiento de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas.

26. La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), establece:

“Artículo 4.-

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.



27. Es dable enfatizar la importante labor que ha realizado el Estado mexicano al comprometerse internacionalmente con organismos como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, vinculándose con normas jurídicas internacionales generadas para crear un clima de respeto de derechos humanos de la mujer y, sobre todo, al momento de vincularse con estas normas internacionales especializadas en la erradicación de la violencia de género, sin duda alguna el Estado mexicano da muestra de su compromiso en la materia, pero es necesario que ese acuerdo no se quede solamente en el papel, se requiere recordar que existen mecanismos garantes de protección y defensa de los derechos humanos internacionales como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el ámbito de la Organización de Estados Americanos y el Comité de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia de La Haya, desde la esfera de la Organización de las Naciones Unidas.

28. Estos organismos garantes le pueden reprochar jurídicamente el Estado mexicano sus omisiones en la prevención y erradicación de la violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, y por sus acciones u omisiones que vulneren los derechos de este

grupo de atención prioritaria, por ello es importante que toda persona servidora pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, haga todo cuanto esté en sus manos para prevenir y sancionar las violaciones a derechos humanos de mujeres, adolescentes y niñas.

29. Ahora bien, un aspecto histórico que no debemos dejar pasar es el relacionado con la participación de la mujer en los aspectos políticos de la vida nacional. Para ello, es necesario recordar los siguientes datos que son de gran interés:

- 1920: año en que la mujer de los Estados Unidos de Norteamérica logra a través de la enmienda XIX de la Constitución Política de 1789, el reconocimiento a su derecho al sufragio.
- 1953: año en que la mujer de los Estados Unidos Mexicanos logra el reconocimiento constitucional de su derecho al sufragio.

30. Hoy día contamos con diferentes normas vinculadas al respeto y la inclusión de la mujer en el tema de la vida política nacional, lo que nos parece sumamente acertado, particularmente si queremos sostener un estado constitucional de derecho, incluyente y respetuoso de los derechos de toda persona.

31. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta con la Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer, a través de la cual analiza el nivel de cumplimiento de cada uno de los Estados parte de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la homologación de su normativa interna con los compromisos generados con tales tratados.

32. La Relatoría busca influir en cada país a través de recomendaciones, informes y visitas in situ, para mejorar las condiciones fácticas que viven las mujeres de dichos países. Además, las publicaciones de estudios especializados son constantes.

33. En el ámbito regional, tenemos también a la Comisión Interamericana de Mujeres con funciones similares a la Relatoría y es considerado un organismo autónomo de la Organización de Estados Americanos.

II.II Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante diversas sentencias ha condenado al Estado mexicano por su responsabilidad en violaciones a derechos humanos en casos relacionados con violencia contra las mujeres, justicia retardada e ineficiente.

35. Dichas resoluciones han servido para impulsar la protección de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas, y particularmente el acceso a una vida libre de violencia, por ello es importante que identifiquemos algunas de las sentencias que se han emitido en este rubro.

- *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México*

36. Este caso es uno de los más emblemáticos emitidos en contra del Estado mexicano, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió que en México no se realizaban investigaciones científicas del delito y señaló también diferentes omisiones en la búsqueda de las mujeres desaparecidas, asimismo, estableció la necesidad de crear protocolos de actuación para efecto de garantizar que las acciones de las autoridades sean acordes con las exigencias del caso.

37. La Corte Interamericana se percató que se obstaculizó el acceso a la justicia a las y los familiares de las víctimas al imponerles una espera de tres días para efecto de iniciar con la investigación por la desaparición de mujeres, quienes eran encontradas privadas de la vida. Tiempo en el que las autoridades no hicieron absolutamente nada para investigar el paradero de las víctimas. Recordemos que era una constante de parte de las autoridades de Procuración de Justicia el no iniciar investigaciones de manera inmediata de mujeres, adolescentes y niñas pues las autoridades tenían la idea revictimizante de que estas podían haberse ido con sus parejas o de fiesta, invisibilizando que eran víctimas de un delito. La Corte Interamericana estableció la obligación de iniciar las investigaciones de manera inmediata en todo caso.

38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos le reprocha a México por serias deficiencias en las investigaciones y por haber violentado el derecho a la vida. México se inconforma ante estas circunstancias y entre sus alegatos de defensa estipula que la Corte Interamericana no había podido demostrar que fuesen agentes del Estado quienes hubiesen acabado con la vida de estas mujeres, sin embargo, la Corte Interamericana expresó de manera contundente que por no haber realizado labores de prevención el Estado es responsable de la pérdida de la vida de mujeres.

- *Caso Fernández Ortega vs México y caso Rosendo Cantú y otra vs México*

39. Estas dos sentencias dan cuenta de la terrible situación por la que pasaron mujeres indígenas del Estado de Guerrero, México, quienes fueron violentadas sexualmente por parte de elementos del Ejército Mexicano.

40. En ellas se determinó que el Ejército violentó el derecho a la intimidad, a la libertad sexual de las mujeres abusadas, así como la vulneración directa de la seguridad jurídica.

41. En ambos casos existieron investigaciones deficientes, carentes de debida diligencia que no concluyeron en nada satisfactorio. No hubo la oportunidad de acreditar los hechos lo que dejó en un estado de vulnerabilidad e indefensión a las víctimas.

- *Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México*

42. En el año 2006, agentes del Estado mexicano entre los que se ubicaron a corporaciones policiacas tanto municipales, estatales y federales en San Mateo Atenco, Estado de México, cometieron serias violaciones a derechos humanos a 11 mujeres quienes fueron víctimas de agresiones sexuales por parte de dichos agentes.

43. El Estado mexicano reconoció de manera parcial su responsabilidad internacional. La Corte Interamericana le reprocha al Estado mexicano el no haber actuado con apego a la legalidad y a la convencionalidad y particularmente siendo respetuosos de los derechos de la mujer. La sentencia responsabiliza al Estado mexicano por agresión al derecho a la libertad sexual, a la seguridad jurídica, al deber de respetar derechos, a la prohibición absoluta de la tortura, entre otros derechos.

- **Caso *Barbosa de Souza vs Brasil***

44. Citamos en la presente resolución esta sentencia que, aunque va dirigida a Brasil nos vincula de acuerdo con la contradicción de tesis 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este es un caso donde un diputado presuntamente asesina a una joven afrodescendiente. El diputado logra postergar el juicio debido a su inmunidad como representante social, lo que posibilitó impunidad en el caso, puesto que, cuando termina su mandato, le da un infarto al corazón y pierde la vida, por lo que no fue sancionado.

45. La Corte Interamericana estableció que en relación a la perpetración del homicidio por causa de género, las obligaciones generales previstas por los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se complementan y refuerzan, con las obligaciones provenientes de la Convención de Belém do Pará, que en su artículo 7.b), obliga de manera específica a los Estados Partes de tales tratados a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, lo que implica, por tanto, que ante un acto de violencia contra una mujer, es importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

46. En este caso resulta relevante cómo al ser el agresor un diputado, éste obtuvo prácticamente impunidad de parte de sus homólogos en el Estado de Brasil no permitiendo que se le procesara penalmente.

47. En todos los casos en los que México obtuvo responsabilidad internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ordena iniciar las investigaciones que sean necesarias para efectos de determinar las responsabilidades correspondientes.

48. Estas jurisprudencias nos muestran los estándares en los cuales se basa la Corte Interamericana de Derechos Humanos para reprochar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, por lo que debemos estar atentos y conocer estos criterios de

interpretación porque son la guía en nuestra labor diaria como garantes de los derechos humanos.

II.III Marco jurídico nacional

49. A continuación, se señalan de manera enunciativa, no limitativa, algunos ordenamientos jurídicos nacionales que reconocen derechos humanos de mujeres, adolescentes y niñas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.
- La Ley Federal para Eliminar y Prevenir la Discriminación.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

50. El carácter de general dado a estas leyes, es un acierto por parte de nuestras legisladoras y legisladores federales, particularmente al considerar que el contenido de las mismas tiene que ver con derechos humanos. El ser leyes generales implica que su competencia es en toda la República Mexicana beneficiando a toda mujer, adolescente y niña y obliga a toda autoridad, sea esta municipal, estatal o federal.

51. Se ha ponderado la importancia de propiciar la discriminación positiva o acción afirmativa, definida por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres como:

“El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres”.

52. La acción positiva o afirmativa, tiene como finalidad dar un trato diferenciado a ciertos grupos sociales que son discriminados por razones diversas (sexo, edad, condición social, pertenecer a alguna minoría, etc.), a través de un trato preferencial para facilitar su acceso o disfrute de ciertos derechos, bienes o servicios que coadyuven a mejorar e igualar el goce de sus derechos con el resto de la población.

53. Por su parte, la Ley Federal para Eliminar y Prevenir la Discriminación, dispone:

“Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

l. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades”.

54. Por lo que, el Estado puede implementar toda acción que considere oportuna y viable para incrementar el ejercicio práctico de los derechos de la mujer en el país.

55. El Instituto Nacional de las Mujeres fue creado en el año 2001 como una institución especializada para atender la problemática de la violencia contra la mujer en el país, lo que significó un avance importante, puesto que se visibilizaba una realidad pocas veces atendida. Actualmente, en cada entidad federativa, se cuenta con una institución homóloga para coadyuvar en esta causa.

56. En lo que hace al Estado de Sinaloa, desde el año 2001 se comprometió a reconocer y establecer políticas públicas a favor de las mujeres, adolescentes y niñas, a través de la expedición de diversas leyes, que de forma enunciativa se señalan a continuación:

- Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 07 de diciembre de 2001 (abrogada).
- Ley del Instituto Sinaloense de las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 10 de enero de 2005.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 30 de julio de 2007.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 14 de julio de 2010.
- Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 16 de abril de 2018.

57. Asimismo, se menciona que el 29 de octubre de 2021 se publicaron en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, una serie de reformas, adiciones y derogaciones a distintas leyes estatales para crear la Secretaría de las Mujeres en Sinaloa.

58. De igual manera, es importante señalar que, en nuestra entidad, se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, mediante el Decreto 515, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 051, del 25 de abril del 2012.

59. El Comité CEDAW ha recomendado a México que:

“Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio [...]”.

60. En este sentido, destaca la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) elaborado por Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que señaló:

“La tipificación de la muerte violenta de mujeres como femicidio/feminicidio, desde el punto de vista político y jurídico, permite dar visibilidad a la máxima expresión de la violencia basada en género y jerarquizar su consideración para combatirla. Comporta, además, un ejercicio de conceptualización de la violencia contra las mujeres basada en género que favorece la concienciación de la sociedad sobre las consecuencias de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, lo que permite además su registro y análisis estadístico y comparativo”.³

61. Como se advierte, los ordenamientos jurídicos nacionales, locales, así como los internacionales incorporados al orden jurídico nacional que reconocen derechos de las mujeres, adolescentes y niñas, están enfocados a garantizarles una vida libre de violencia y de estereotipos que limiten el ejercicio práctico de sus derechos, por lo que cada autoridad y persona servidora pública tiene la obligación, conforme a sus ámbitos de competencia y atribuciones, de promover, respetar y garantizar de la manera más completa y eficaz estos derechos.

³ MESCVI, OEA, Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio), 2018, P.14.

III. Observaciones

62. Del análisis lógico jurídico realizado a 113 expedientes tramitados ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, así como a informes rendidos por autoridades, se advirtió que en Sinaloa prevalece una situación generalizada de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, que transgrede sus derechos humanos, particularmente su derecho al acceso a una vida libre de violencia.

63. Asimismo, se advirtió la urgente necesidad de que las autoridades de esta entidad federativa actúen con perspectiva de género, para garantizar la equidad de género, la igualdad y no discriminación, y el acceso de mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia.

A. Tipos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas

a. Violencia psicológica

64. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a este tipo de violencia de la siguiente manera:

“Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la disminución de su autoestima e incluso al suicidio”.

65. De conformidad con la Fiscalía General de la República la violencia psicológica implica actos que conllevan a la desvalorización y buscan disminuir o eliminar los recursos internos que la persona posee para hacer frente a las diferentes situaciones de su vida cotidiana.⁴

⁴ Fiscalía General de la República (2022). ¿Has escuchado acerca de la violencia psicológica o emocional? Disponible en: <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/has-escuchado-acerca-de-la-violencia-psicologica-o-emocional?idiom=es>

66. Es aquella que afecta a la persona en su psique, no solamente se exterioriza con algún hematoma o alguna herida visible, es aquella que no se ve, que no se advierte de manera simple por los sentidos, sino que es necesaria la intervención de un perito para efecto de demostrar la existencia de la misma.

67. El uso de la violencia psicológica de género constituye una de las formas predominantes, generalizadas y efectivas que facilita el ejercicio del poder. La mayor incidencia de violencia psicológica de género se da en el ámbito de las relaciones de pareja.

68. La presencia de la violencia psicológica en la pareja, incluye el hecho de que la víctima y el victimario tengan una relación previa generalmente íntima, que el factor de la convivencia haya sido importante para el desencadenamiento de la violencia, así como que el domicilio sea el lugar más frecuente en que se manifieste, lo que provoca que se incremente el riesgo de futuras conductas similares en sus miembros, y que se transmita esta conducta a las nuevas generaciones.⁵

69. Los peritos en el área advierten que la violencia psicológica es mucho más dañina que la violencia física. De la violencia física, una persona se recupera, pero las secuelas que trae consigo la violencia psicológica requiere de un tratamiento intenso, individualizado, para efecto de sanar las heridas de carácter emocional y psicológicas.

70. A esta CEDH, han acudido mujeres que se quejaron de sufrir violencia psicológica por parte de sus parejas, de sus superiores jerárquicos, de policía aprehensora, a causa de negligencia médica, por malos tratos, por acoso sexual, por hostigamiento laboral, hostigamiento en las escuelas, y, en general, por el sufrimiento provocado por las violaciones a derechos humanos que diferentes personas servidoras públicas les han generado.

⁵ Pérez, Víctor y Yadira Hernández. La violencia psicológica de género, una forma encubierta de agresión. Revista Cubana de Medicina General Integral, La Habana, julio-septiembre de 2009, pág. 1.

b. Violencia física

71. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a este tipo de violencia de la siguiente manera:

“Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas”.

72. Este tipo de violencia ha estado presente históricamente y ha sido la más analizada y estudiada a lo largo del tiempo. La violencia física es la que ha generado que las políticas legislativas en torno a la materia se hayan construido, y particularmente las dirigidas a la protección de grupos en condiciones de vulnerabilidad.

73. Las mujeres que se han quejado de violencia física ante esta Comisión Estatal, generalmente la han recibido de sus parejas y de otras personas. De igual manera, en los expedientes de queja han expresado haber recibido violencia física generada por personas servidoras públicas, especialmente malos tratos durante detención o intervenciones de corporaciones policiales, ello preocupa a este organismo público puesto que las personas servidoras públicas están para servir y garantizar los derechos humanos de la población, no para afectarlos a través de actos de violencia.

c. Violencia patrimonial

74. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a este tipo de violencia de la siguiente manera:

“Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima”.

75. De la definición anterior, podemos denotar que una de las características principales de este tipo de violencia es el dejar sin el sustento económico necesario a la mujer, a efecto de ponerla en una situación de vulnerabilidad que la haga depender económica y patrimonialmente de su pareja.

76. Existen diferentes maneras en las que se puede materializar este tipo de violencia. La pareja puede mal utilizar los bienes del patrimonio común despilfarrándolos, vendiéndolos, reteniéndolos, destruyéndolos, entre otras acciones, poniendo en riesgo la supervivencia y estabilidad de la mujer y de sus descendientes.

77. Es necesario expresar que, si bien es cierto esta Comisión Estatal no ha recibido quejas relacionadas con este tipo de violencia, puesto que generalmente deriva de la acción de las parejas de las víctimas, en su mayoría civiles, respecto de los cuáles no se cuenta con competencia, también es cierto que las mujeres víctimas de cualquier violación a derechos humanos perpetradas por personas servidoras públicas, padecen afectaciones en su patrimonio para efecto de solventar acciones provocadas por tales violaciones a derechos humanos. Por lo que, las violaciones a derechos humanos, de cualquier naturaleza, provocan directa o indirectamente afectaciones al patrimonio de las víctimas, entendiendo a éste como el total de activos y pasivos que le son propios.

d. Violencia económica

78. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a este tipo de violencia de la siguiente manera:

“Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”.

79. Es decir, la violencia económica es aquella en la que se priva a la mujer del acceso a recursos de carácter económico para su subsistencia o en todo caso se le sujeta a una dependencia insana para la obtención de esos recursos por parte de la persona proveedora.

80. Habrá violencia económica también cuando no se le permita a la mujer desarrollar sus potencialidades de carácter laboral por parte de su propia pareja, inclusive de la persona empleadora. Cuando no le permita trabajar o no le permita ejercer ningún tipo de actividad para efecto de mantenerla en insolvencia y de esa manera generar o perpetuar la dependencia económica hacia la persona agresora.

81. Este tipo de violencia, ha sido un mecanismo que se ha utilizado de manera recurrente para el efecto de sujetar a la mujer a esas condiciones de vida, teniendo enorme miedo de salir de esa esfera dañina para efecto de no exponer a sus hijas e hijos a condiciones de carencia o de pobreza peor de la que ya sufren.

82. El incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar es también una forma de violencia económica muy lamentable, puesto que no solamente afecta a los adultos de la relación, sino particularmente a las hijas e hijos que necesitan de atención y cuidados.

83. Esta CEDH ha recibido quejas de mujeres en relación a estos aspectos, en la que, por su condición de mujer, es limitada en el ejercicio de sus derechos y en la posibilidad de crecer en determinada institución y tener un mejor ingreso comparado con el de los hombres.

84. Por lo antes expuesto se considera importante que las autoridades encargadas de atender a víctimas de violencia, las vinculen con instituciones que fomentan el empoderamiento de este grupo de atención prioritaria y las capaciten para enfrentar una nueva vida e igualmente las acerquen a las bolsas de trabajo o facilidades para acceder a programas estatales para emprendimientos.

e. Violencia sexual

85. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a este tipo de violencia de la siguiente manera:

“Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

86. La violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física.

87. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como:

“Todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.

88. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reprochado al Estado mexicano en tres ocasiones por tortura sexual, entendiendo por ésta, la agresión a la libertad sexual sufrida por mujeres de manos de agentes del Estado. En dos ocasiones, por parte del ejército mexicano contra mujeres indígenas (caso Fernández Ortega vs México y caso Rosendo Cantú y otra vs México) y uno más por parte de policías estatales y municipales (Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México).

f. Violencia contra derechos reproductivos

89. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, en su artículo 11, fracción VI, define a la violencia contra derechos reproductivos como:

“Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres o personas gestantes a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de interrupción del embarazo seguro en el marco previsto por la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia”.

90. De igual manera, Naciones Unidas señala que los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en leyes nacionales, documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos aprobados por consenso. Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas y personas a decidir libre y responsablemente el número de hijas e hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.

91. Los derechos reproductivos han sido desarrollados en diferentes instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, así como en el artículo 4°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos.

92. Respecto a este tipo de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, esta Comisión Estatal ha recibido una queja con relación al acceso a la interrupción del embarazo por un caso de violación, conforme a la NOM-046-SSA2-2005. Sin embargo, la solicitud fue declarada improcedente e inatendible por la autoridad competente.

B. Modalidades de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas

93. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al respecto señala:

*“La CIDH ha constatado la existencia y la persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres, que impiden y obstaculizan la implementación del marco jurídico existente y la sanción efectiva de los actos de violencia, a pesar que este desafío ha sido identificado como prioritario por los Estados americanos. El ritmo de los cambios legislativos, políticos e institucionales en las sociedades americanas ha excedido el avance de los cambios en la cultura de hombres y mujeres ante la violencia y la discriminación, y este problema se refleja en la respuesta de los funcionarios judiciales ante actos de violencia contra las mujeres”.*⁶

a. Violencia en el ámbito familiar

94. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a esta modalidad de violencia de la siguiente manera:

“La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. 2022. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

95. La protección de la familia, es el ideal para el desarrollo de cualquier ser humano. Por ello, cuando la violencia se da en el contexto del grupo familiar, es de las modalidades de violencia más reprobables y dolorosas que puede haber para cualquier persona, puesto que el círculo más cercano de personas que se supone deben protegerla, son quienes realizan los actos violentos, los ocultan y los perpetúan.

96. Esta CEDH ha detectado que la violencia en la familia va en incremento. Las quejas recibidas en este tenor se refieren, por nuestra competencia, a las acciones u omisiones de las autoridades al atender estos casos.

97. Particularmente, nos preocupa que las medidas de protección solicitadas por el ministerio público e implementadas por la policía estatal, municipal y de investigación a lo largo del Estado, no hayan sido efectivas hasta el momento para evitar que las mujeres bajo tal protección, puedan evitar los ataques de sus agresores. Recordando su calidad de garante, la policía debe hacer todo cuanto esté en sus atribuciones para garantizar la vida de las personas a las que brinda protección.

98. De igual forma, preocupa a esta Comisión que, ante la ausencia de relaciones o vínculos de la víctima para formar su propia red de apoyo ya sea de familiares o de amistades que le permitan salir de esa violencia extrema, el Estado no cuente con suficientes espacios especializados o refugios donde se les pueda recibir a ella y a sus hijas e hijos, si los hubiera, y proporcionarles alimentación, abrigo, pero sobre todo un espacio seguro donde se sientan protegidas y con apoyo no solo legal sino médico y psicológico.

b. Violencia laboral y docente

99. De acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a esta modalidad de violencia de la siguiente manera:

“Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual”.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

ARTÍCULO 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

100. Esta CEDH ha tenido conocimiento de diferentes casos de violencia laboral y docente. Se da en un contexto de supra a subordinación donde quien ejerce el poder lo es, por lo regular, el empleador o el docente y es quien obtiene una ventaja de dicho ejercicio de poder.

101. En los últimos años en el Estado de Sinaloa, se ha generado un fenómeno en instituciones educativas en el que se han expuesto por parte de estudiantes y trabajadoras a personas que han abusado de su poder generando acoso sexual u otro tipo de hostilidades, ello a través de lo que se llamó “tendederos”, esto es, exposición de nombres y acciones de acoso por parte de profesores y trabajadores de centros educativos, quienes presuntamente han ejercido algún tipo de violencia contra las y los estudiantes y trabajadoras.

102. Hasta el momento, esta CEDH no ha tenido conocimiento de que personas servidoras públicas hayan sido sancionadas, aún y cuando estos actos de protesta materializados en “los tendederos” fueron expuestos públicamente, no se han llevado a cabo acciones de parte de las autoridades educativas para efecto de prevenir, controlar y, en todo caso, investigar y sancionar a las personas señaladas.

103. Preocupa seriamente a esta Comisión Estatal el incremento de casos de acoso sexual de parte de profesores a estudiantes, no sólo a nivel superior, sino también a nivel primaria, secundaria y preparatoria y mayormente preocupa que la autoridad en materia de educación sólo cambie de adscripción al agresor, cuando las acciones a tomar deberían ser más serias y tratar de anular el peligro en nuestras infantes y jóvenes.

104. La violencia sexual dentro del ámbito laboral es uno de los hechos violatorios de derechos humanos que conoce esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. Esto preocupa puesto que las personas servidoras públicas tienen como esencia brindar una protección de los derechos humanos de las personas, por lo que no es posible que quienes se constituyen como garantes de dichos derechos humanos sean quienes las perpetran a sus compañeras de trabajo o, en su caso, a sus subordinadas. Es necesario poner mayor atención a este tipo de prácticas para erradicarlas y establecer los controles necesarios para prevenirlas y sancionar a los responsables.

105. No es ajena a esta Comisión Estatal la necesidad de conservar sus empleos y esto provoca que no se denuncien este tipo de prácticas por miedo a perder esa seguridad económica que le concede el servicio público, pero este tipo de prácticas son completamente contrarias no sólo al derecho personal de la persona agraviada sino son contrarias a la Constitución y a la esencia misma del Estado mexicano por lo que deben ser completamente erradicadas del servicio público.

106. Esta CEDH tiene conocimiento que la Secretaría de las Mujeres en Sinaloa, ha implementado buzones en los diferentes espacios de la administración pública a efecto de provocar que mujeres que han sufrido de algún tipo de violencia sexual o acoso y hostigamiento laboral se atrevan a denunciar a sus agresores. Estos buzones están instalados en espacios donde no pueda ser vista la persona que denuncia.

107. Consideramos que este tipo de acciones van a tener un efecto positivo para que las personas se atrevan a dar un primer paso muy importante, la denuncia, y que a través de una investigación adecuada y respetuosa de los derechos humanos se determine la existencia o no de responsabilidades de los probables agresores.

c. Violencia en la comunidad

108. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a esta modalidad de violencia de la siguiente manera:

“Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público”.

109. La sociología actual reconoce la fuerza que tiene la moral social y la manera en la que ésta impone formas de pensar y actuar en una sociedad, por lo que, la conciencia comunitaria que se han estado formando a lo largo del tiempo, en relación a los roles y los estereotipos que se consideran aptos, propios para la mujer, los ha impuesto en lo social, pero también en lo normativo.

110. Ahora el derecho debe reivindicarse tomando acción y regulando precisamente esas conductas que hoy día sabemos son dañinas, limitativas de los derechos de mujeres, adolescentes y niñas.

111. El Estado mexicano, a través de sus diferentes instancias especializadas en la protección de los derechos de la mujer, debe tomar acción también en identificar cuáles son los roles y estereotipos sociales que se han arraigado en la costumbre y en la conciencia del colectivo y que causan serias limitaciones a los derechos de la mujer. Sinaloa, por tanto, como parte del Estado mexicano, tiene un serio deber que cumplir en este tópico.

112. En el año 2011, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en el artículo tercero de nuestra Constitución Federal se estableció que, en materia de educación, el Estado debía incorporar el tema de los derechos humanos para generar un clima de respeto a los derechos y, con ello se vaya incidiendo, desde lo social, en erradicar estos roles y estereotipos de género que no nos permiten avanzar.

d. Violencia institucional

113. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a esta modalidad de violencia de la siguiente manera:

“Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

114. Esta modalidad de violencia es sumamente reprochable y reprobable debido a que se pone a la víctima en una situación reiterada de vulneración; esta vez, por parte de las autoridades que debieran estar para protegerla o para ayudarle a salir de su condición de víctima y sin embargo, la revictimizan.

115. La violencia institucional se expresa desde la desatención de las víctimas, los malos tratos, el no resolver o dilatar la resolución de su asunto, el omitir realizar acciones de investigación, entre otras acciones u omisiones en su perjuicio.

116. Con base en la conceptualización de violencia institucional podemos referir que en las recomendaciones que la Comisión Estatal ha emitido en las que las víctimas son mujeres, adolescentes o niñas, se expuso esta modalidad de violencia, toda vez que se acreditaron acciones u omisiones de autoridades o personas servidoras públicas que transgredieron sus derechos humanos.

e. Violencia política en razón de género

117. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, dispone que la violencia política consiste en:

“...Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

118. Conforme con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, en otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

119. De los conceptos anteriores, si bien es cierto, se puede observar cierta diferencia al definir la violencia política, también es cierto, que podemos identificar que la *acción u omisión de personas o personas servidoras públicas basada en elementos de género*, en ambos conceptos es uno de los componentes más importantes, toda vez que éstos generan un amplio espectro de protección de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que no solamente se van a tomar en cuenta las acciones en sentido negativo sino también deberán ser tomadas en cuenta las omisiones a la observancia de toda la normativa del orden jurídico mexicano en materia electoral.

120. Es importante mencionar que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser sancionada a través de la configuración de diversas conductas establecidas en la legislación penal, electoral y administrativa. Además, de acuerdo a las expresiones que adquiera la violencia y a la competencia de cada instancia, conocerán:

- Instituto Nacional Electoral (Infracciones a la normativa electoral federal)
- Organismos Públicos Electorales Locales (Infracciones a la normativa electoral local);
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Delitos electorales);
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Incumplimiento de cualquier obligación electoral);
- Partido Político (Cuando se trate de asuntos internos competencia del sistema de justicia intrapartidaria).

f. **Violencia digital y mediática**

121. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a esta modalidad de violencia de la siguiente manera:

“Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia”.

122. Esta modalidad de violencia en contra de las mujeres, niñas y adolescentes no se encuentra contemplada como tal en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, sin embargo, dentro de los derechos que son protegidos por dicha ley se encuentran el derecho a la intimidad, a la integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres, así como a que se respete la dignidad inherente a su persona y se proteja a su familia; aunado a eso, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual es de observancia obligatoria, sí se contempla este tipo de violencia. Por tal razón, haremos referencia a lo estipulado en dichas normativas general y estatal con relación a la materia.

123. Por lo tanto, tenemos que la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación.⁷

⁷ Gaceta Parlamentaria No. 5770-IV. Palacio Legislativo de San Lázaro, del jueves 29 de abril de 2021, pág. 89. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210429-IV.pdf>.

124. En nuestro Estado, fue en febrero del año 2020, a raíz de la denominada Ley Olimpia, consistente en un conjunto de reformas legislativas dirigidas a reconocer la ciberviolencia y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de los medios digitales, que mediante reforma al Código Penal para el Estado de Sinaloa, se adicionó el artículo 185 Bis C, mismo que tipifica la violencia digital de la siguiente manera:

“...A quien, con propósitos de lujuria o erótico sexual, publique o difunda por cualquier medio electrónico, textos, imágenes, sonidos de audios o videos de una persona, sin su consentimiento, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Se presume que se publican o difunden con los propósitos aludidos en el párrafo anterior si se trata de imágenes o videos que muestran al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo.

En caso de que el sujeto pasivo sea una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo o si se trata de una persona menor de dieciocho años, se impondrá prisión de tres a cinco años y de quinientos a mil días multa.

Cuando la publicación o difusión a que se refiere este artículo sea con fines de lucro, la pena de prisión será de tres a seis años y de quinientos a mil días multa.

Las penas anteriores se aumentarán hasta en una mitad más si el sujeto activo tiene relación de parentesco por consanguinidad afinidad, matrimonio, concubinato o relación de hecho con el sujeto pasivo.

Además de la aplicación de las penas previstas en el presente artículo, si el sujeto activo es servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para el ejercicio de la función pública hasta por siete años.

En caso de reincidencia en cualquier supuesto previsto en este capítulo, la pena de prisión aumentará hasta una tercera parte.

Este delito se perseguirá por querrela de parte, excepto en los supuestos previstos en el tercero y cuarto párrafo del presente artículo que serán perseguibles de oficio”.

125. De lo anterior, se deduce que si bien es cierto, el principal objetivo de esta adición a nuestro Código Penal, es proteger derechos como la intimidad, la integridad física, psicoemocional y sexual de las víctimas, así como la dignidad inherente a la persona, mismos que como ya se mencionó son contemplados por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, también es cierto que resulta importante que la figura de violencia digital sea incluida en dicha legislación.

126. De igual manera y en complemento a lo estipulado en el artículo 185 Bis C, es menester hacer mención de los artículos 177 y 185 Bis, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que no solamente encuadran la conducta dolosa relacionada con el uso de tecnologías de la información y de la comunicación en el delito de violación de la intimidad personal, sino que también, se incluye ese tipo de conductas en delitos de hostigamiento y acoso sexual y en violación de la intimidad personal y familiar. Por tal razón, cobra mayor relevancia la necesidad de actualizar y homologar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal para el Estado de Sinaloa, siendo observantes de igual manera a toda normativa aplicable en la materia.

127. Como se puede observar, la violencia digital no solamente se centra en la difusión de contenido íntimo sexual de personas sin su consentimiento, sino también, se afectan un sin número de derechos humanos.

g. Violencia feminicida

128. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a esta modalidad de violencia de la siguiente manera:

“Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

129. Es la violencia feminicida una de las maneras más álgidas de victimizar a una mujer. La discriminación por género en la violencia feminicida juega un papel muy importante.

130. El género es una categoría de análisis de la Sociología y de la Antropología, que responde a la idea de rol sexual que denotan un conjunto de normas y convenciones sociales del comportamiento sexual de las personas. Mientras que el sexo es biológico, el género o rol sexual está definido socialmente. El rol sexual es aquella conducta que se espera socialmente, ya de una mujer, ya de un hombre; y la presión social al respecto ha institucionalizado ciertas pautas de conductas no siempre de carácter positivo.⁸

131. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Paiz y otros vs Guatemala⁹, determinó que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes y que en ese sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que dijo se ven agravadas cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

132. La discriminación hacia las mujeres, adolescentes y niñas hasta hace unos cuantos años, no se percibía como algo negativo, por el contrario, era considerado una circunstancia natural de las relaciones entre géneros. Esta Comisión Estatal advierte que esta forma de discriminación aún persiste en muchos sectores de la sociedad y sigue vigente esta visión de las relaciones humanas.

⁸ Bernal Arellano, Jhenny Judith. "Género y Derechos Humanos. Una visión desde la diversidad", en la Revista Humanar-es de la CEDH Sinaloa, No.10, Septiembre-octubre,2011.

⁹ Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de noviembre de 2015. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

133. El delito de feminicidio se encuentra tipificado en el Código Penal para el Estado de Sinaloa desde abril de 2012, y el tipo penal es el siguiente:

“ARTÍCULO 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;*
- III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*
- IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;*
- VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o*
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.*

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.”

134. De los informes solicitados por esta Comisión Estatal se ha observado que las autoridades han realizado labores de difusión de una cultura de respeto a los derechos humanos, sin embargo, es dable una acción más ágil y diligente de las instituciones del Estado para prevenir el feminicidio y cuando esto no sea posible, garantizar a las víctimas la protección que el Estado debe proporcionar, de conformidad con sus atribuciones y los derechos reconocidos.

135. Con relación a esta modalidad de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, esta Comisión Estatal ha emitido las Recomendaciones 9/2019 y 11/2021, dirigidas a la Fiscalía General del Estado y al Ayuntamiento de Guasave y al Ayuntamiento de Culiacán, respectivamente.

136. En ambos casos, las víctimas habían denunciado actos de violencia ante las autoridades competentes, las cuales emitieron las respectivas órdenes de protección; sin embargo, las autoridades no garantizaron la protección y seguridad de las mujeres y terminaron siendo víctimas de feminicidio por parte de sus agresores.

137. Por lo anterior, este organismo público advierte que en ambos casos las víctimas denunciaron violencia en el ámbito familiar, misma que por omisiones y deficiencias de las autoridades, fue escalando hasta llegar a la forma más extrema de violencia contra la mujer, como es la violencia feminicida.

h. Violencia en el noviazgo

138. De conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, esta modalidad de violencia consiste en:

“Todos los actos realizados por una de las partes en contra de la otra, dentro de una relación sentimental, mediante los cuales, se presenten ataques intencionales de tipo sexual, físico o psicológico de manera forzada en la relación, con el objeto de controlar, someter y obligar a la persona a realizar diversos actos en contra de su voluntad”.

139. En la actualidad la violencia en el noviazgo resulta ser de las más recurrentes y comunes en nuestra sociedad, generalmente en personas jóvenes, esta modalidad de acuerdo a su definición legal, engloba diferentes tipos y modalidades de violencia, por lo que resulta importante que las autoridades en el marco de sus competencias generen campañas de prevención y concientización, asimismo, se busque erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, adolescentes y niñas.

140. De igual manera, la citada ley estatal, enmarca la obligación para el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales de prevenir este tipo de violencia de manera transversal con la implementación de políticas públicas para prevenir, identificar, atender y resolver esta modalidad de violencia, realizando acciones y programas de prevención en adolescentes y jóvenes, a través de mecanismos de información y campañas para erradicar los roles discriminatorios, estereotipos sexistas, las prácticas de resolución violenta de conflictos, la misoginia y la legitimación social al uso de la violencia.

i. **Violencia durante el embarazo, parto y puerperio**

141. La violencia contra la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es:

“Toda acción u omisión intencional y negligente que lleve a cabo cualquier persona y/o institución pública o privada, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine y/o dé un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto y/o puerperio, que tengan como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad”.

142. Las etapas del embarazo, parto y puerperio, constituyen un proceso fisiológico y multidimensional de las mujeres, en el que se debe proteger su vida y su salud, así como respetar y garantizar su autonomía, dignidad y derechos humanos. Desde esta perspectiva, la maternidad además del aspecto médico, involucra las nociones de equidad y violencia de género.¹⁰

143. La Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, señala lo siguiente:

“5.1.11 La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, facilitando, en la medida de lo posible, apoyo psicológico durante su evolución”.

144. En el marco de la atención obstétrica, algunos integrantes del personal de salud pueden incurrir en prácticas y omisiones que tienen por resultado el menoscabo de los derechos humanos de las mujeres, incluidos el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la información y al libre consentimiento, a una vida libre de violencia, a la integridad, vida y salud.

¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General No. 31/2017, “Sobre la violencia obstétrica en el sistema nacional de salud”, párrafo 6, página 3. Publicada el 31 de julio de 2017.

145. Entre las situaciones de violencia que experimentan las mujeres durante la atención obstétrica se encuentran:

- Maltrato físico;
- Humillación y abuso verbal (burlas e ironías);
- Procedimientos autoritarios para realizar una cesárea;
- Violación a la confidencialidad;
- Violación a la privacidad;
- Obtención de consentimiento de forma involuntaria o con deficiencia en la información sobre procedimientos y sobre el estado de salud del recién nacido.

146. El maltrato de las mujeres en las salas de maternidad, se materializa como violencia obstétrica, teniendo efectos físicos y psicológicos en la vida de las mujeres.

147. Advirtiéndose que una de las consecuencias más graves de la violencia obstétrica es la que tiene como resultado la pérdida de la vida de la madre o del producto de la gestación.

148. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus Recomendaciones ha definido a la violencia obstétrica como:

“Una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros”.

149. Esta Comisión Estatal ha advertido que durante la atención del parto, la violación de los derechos humanos y reproductivos de las mujeres va desde regañones, humillaciones, negación de la información, manipulación de la información y negación al tratamiento, sin referir a otros servicios para recibir asistencia oportuna, aplazamiento de la atención médica urgente, indiferencia frente a sus solicitudes o reclamos, no consultarlas o informarlas sobre las decisiones que se van tomando en el curso del trabajo de parto.

150. En consecuencia, del año 2017 al año 2021, se emitieron 10 Recomendaciones relacionadas con casos de violencia contra la mujer durante el embarazo, parto y puerperio.

C. Mujeres desaparecidas en Sinaloa

151. De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se entiende por "desaparición forzada":

"El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

152. Conforme a la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada Personas se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

153. El 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que define a la persona desaparecida como la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; y a la persona no localizada como aquella cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

154. Por su parte, en esta entidad federativa el 22 de julio de 2019 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, que define a la persona desaparecida y a la persona no localizada en términos similares que la Ley General.

155. Es importante mencionar la diferencia entre los delitos desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, que de acuerdo a la Ley General de la materia comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero; e incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

156. Como podemos observar la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares es un hecho violatorio grave del derecho nacional y del derecho internacional de los derechos humanos, conductas que también se han tipificado como delito en el ámbito nacional y es considerado, además, de comprobarse su práctica sistemática, un delito de lesa humanidad.

157. Por tales circunstancias, es necesario que toda autoridad ajuste sus actos y las normas aplicables en la materia, así como de las contempladas en los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional y con la jurisprudencia de las cortes supranacionales a las que México les ha reconocido competencia consultiva y/o contenciosa.

158. En lo que respecta a la situación de mujeres desaparecidas en el Estado de Sinaloa, la Fiscalía General del Estado en octubre de 2021 informó a esta Comisión Estatal que del año 2017 a la fecha de rendición del informe se iniciaron 2 carpetas de investigación por el delito de desaparición cometida por particulares y 3 carpetas de

investigación por el delito de desaparición forzada de personas, cometidos en contra de mujeres.

159. Por otra parte, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del año 2018 a 2021 ha recibido e iniciado 24 quejas por desaparición de mujeres. Además, en el año 2018 se emitió la Recomendación 18/2018 dirigida al Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, por la desaparición forzada de tres personas, entre las víctimas se encontraba una mujer, en la que se acreditó la detención arbitraria, aislamiento prolongado, incomunicación y desaparición forzada. Posterior a la emisión de dicha resolución se tuvo conocimiento que las víctimas fueron localizadas privadas de la vida.

160. Ahora bien, de la información vertida en los párrafos anteriores respecto al número de mujeres desaparecidas en Sinaloa, se precisa que los datos presentados son acordes a la información que rindió la Fiscalía General del Estado y conforme a las quejas recibidas por esta Comisión Estatal, sin embargo, no es una estadística ni refleja el número exacto de mujeres, adolescentes y niñas víctimas de estos delitos en esta entidad federativa.

161. Cabe señalar que el 16 de diciembre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el Protocolo Alba (Protocolo de Atención, Reacción, Coordinación y Colaboración con Autoridades, Órganos e Instituciones Federales, Estatales y Municipales en caso de Desaparición y no Localización de Niñas y Mujeres), emitido por la Fiscalía General del Estado.

162. Lo anterior, en razón de la sentencia pronunciada el 16 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, por el caso González y otras (Campo algodnero), en la que se impuso al Estado mexicano, en su resolutive 18, la siguiente obligación:

"El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales

de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, deberá rendir un informe anual durante tres años”.

163. Mientras que en su resolutivo 19, dispuso lo siguiente:

“El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;*
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;*
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;*
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;*
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y*
- vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña”.*

164. En ese sentido, fue claro el reproche que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó al Estado mexicano por la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y Ciudad de México. Condena que se tradujo en la obligación de crear lineamientos específicos y estandarizados internacionalmente, orientado a establecer acciones homologadas de búsqueda de mujeres y niñas, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno y órganos constitucionales autónomos.

165. En ese orden de ideas, esta CEDH reconoce el esfuerzo mostrado por las autoridades con la emisión y publicación del Protocolo Alba, sin embargo, no pasa desapercibido que esto ocurrió diez años después de haberse emitido la sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

166. Importa destacar que en el año 2020, esta Comisión Estatal emitió la Recomendación General 1/2020 por desaparición de personas en el Estado de Sinaloa, dirigida a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Gobiernos Municipales y a la Fiscalía General del Estado, en dicha resolución se señalaron serias omisiones por parte de las autoridades competentes del Estado en la prevención, la atención de las familias y la investigación del delito o delitos cometidos, advirtiéndose principalmente omisiones de la investigación en sede ministerial.

167. Por otra parte, si bien es cierto que tanto la Ley General como la Ley Estatal de la materia contemplan organismos de búsqueda de personas desaparecidas, los cuales ya se encuentran en funciones, también es cierto que en Sinaloa en materia de desaparición de personas, las víctimas se han organizado a través de diferentes colectivos, incluso antes de la creación de estos organismos gubernamentales, a efecto de sumar esfuerzos para la búsqueda de sus familiares. En su gran mayoría, estos colectivos se integran por las madres, esposas e hijas de las personas desaparecidas.

168. Por último, este Organismo Público Autónomo condena el fenómeno de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares perpetrado en contra de mujeres, adolescentes y niñas. Esto se ha constatado en la recepción de quejas donde las víctimas pertenecen a este grupo de atención prioritaria, por lo que exhortamos a las autoridades del Estado a seguir trabajando en la prevención y atención de los delitos relacionados con esta problemática.

D. Órdenes de protección

169. Las órdenes de protección son una figura jurídica contemplada en el Capítulo VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Título III, Capítulo II de su Reglamento, así como, en el Título Cuarto, Capítulo I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa. Se definen como los actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, niñas o adolescentes.

170. Esta figura jurídica tiene el carácter de intransferible y personalísima, misma que de acuerdo a la legislación aplicable pueden ser:

- De emergencia;
- Preventivas; y,
- De naturaleza civil y familiar.

171. Las autoridades competentes deberán expedir las órdenes de protección de manera inmediata, acatando en todo momento el interés superior de la niñez, éstas tienen el carácter de temporales, toda vez que tienen una duración de 60 días, prorrogables por 30 días más o en su caso por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo de la víctima. Pueden ser solicitadas por la víctima o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la persona y de las víctimas indirectas.

172. Conforme a lo establecido la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las órdenes de protección se deben dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- *Principio de protección:* Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

- *Principio de necesidad y proporcionalidad:* Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- *Principio de confidencialidad:* Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- *Principio de oportunidad y eficacia:* Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- *Principio de accesibilidad:* Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- *Principio de integralidad:* El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y
- *Principio pro persona:* para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

173. Ahora bien, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, cataloga las órdenes de protección de emergencia de la siguiente manera:

- Auxilio inmediato a favor de la víctima, por las corporaciones de seguridad pública, con autorización expresa de ingreso al lugar donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar auxilio;
- Desocupación inmediata por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo, a fin de garantizar la seguridad personal de la víctima;
- La retención y guarda de armas que hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

- Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;
- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima de su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;
- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

174. De igual manera, la citada ley, señala como órdenes de protección preventivas las siguientes:

- Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor, utilizadas para agredir a la víctima, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia;
- Canalizar a la víctima a un refugio temporal;
- Inventario de bienes muebles que se encuentren e inmuebles propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- El uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas; y,
- Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

175. Asimismo, establece como órdenes de protección de naturaleza civil y familiar las siguientes:

- Suspensión temporal al agresor del régimen de visitar y convivencia con sus descendientes;
- Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;
- Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y,
- Obligación alimentaria provisional e inmediata.

176. Aunadas a las anteriores, dicha ley estatal, considera de extrema urgencia las órdenes de protección que se tramiten con motivo de violencia sexual, así como aquellas que se soliciten en caso de:

- Mujeres embarazadas;
- Mujeres que tengan alguna discapacidad;
- Mujeres menores de 18 años;
- Mujeres que tengan calidad de migrantes;
- Mujeres que pertenezcan a un grupo indígena; y
- Mujeres con cualquier factor especial de vulnerabilidad.

177. Como podemos observar de todo lo anterior, la legislación estatal no contempla ciertas circunstancias y medidas, sin embargo, se deja la salvedad que serán aplicables las demás establecidas en otras disposiciones legales.

178. En ese tenor, tenemos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia consagra solamente dos tipos de órdenes de protección: las administrativas y las de naturaleza jurisdiccional. Las primeras son emitidas por el ministerio público y las autoridades administrativas y podrán consistir en una o varias de las siguientes:

- El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;
- Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o a las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del ministerio público;
- Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que

garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

- Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;
- Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
 - Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
 - Anticoncepción de emergencia, y
 - Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;
- Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;
- Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;
- Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;
- Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee. Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del ministerio público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;
- Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;
- Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;
- Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;
- La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;
- Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;
- Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;
- Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y
- Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

179. De igual manera, estipula que dichas órdenes de protección podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el ministerio público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

180. En cuanto a las órdenes de naturaleza jurisdiccional, la citada Ley General, establece que podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

- La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;
- El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;
- Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;
- Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;
- Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;
- La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
- Obligación alimentaria provisional e inmediata;
- La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;
- La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;
- La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;
- La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y
- Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

181. La autoridad competente que negara brindar las medidas de protección estipuladas en la legislación general y estatal, será considerada como violencia institucional, la cual se define como los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al

disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

182. De todo lo anterior, podemos darnos cuenta que al cumplimentarse la legislación general con la estatal, el margen de protección es mayor, por lo que es importante que las autoridades de los tres órdenes de gobierno sean observantes a lo establecido en la normativa en la materia.

183. Ahora bien, del análisis de los expedientes de queja presentados ante esta CEDH, advertimos que la respuesta recurrente por parte de las autoridades estatales y municipales de seguridad pública, al momento de que el ministerio público emite órdenes de protección para efecto que brinden protección y vigilancia a favor de la víctima, es que no es posible llevar a cabo el cumplimiento de dichas órdenes, ya que no cuentan con elementos policiales suficientes; sin embargo, dicha obligación de la custodia personal y/o domiciliaria de las víctimas, en primer término le corresponde a los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado, y en caso de no existir disponibilidad se podrá apoyar en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

184. De acuerdo a un informe remitido por la Fiscalía General del Estado con fecha 25 de octubre de 2021, se desprende que del año 2017 a la fecha de elaboración de dicho informe, se habían emitido un total de 18,931 órdenes de protección, lo cual debe ser tomado en cuenta por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno para tomar medidas en la problemática social que se está presentando.

185. Aunado a lo anterior, este organismo público autónomo emitió la Recomendación 9/2019 dirigida a la Fiscalía General del Estado y al Ayuntamiento de Guasave y la Recomendación 11/2021 dirigida al Ayuntamiento de Culiacán, en las cuales ambas víctimas habían presentado su respectiva denuncia por violencia familiar ante la agencia del ministerio público correspondiente, emitiendo dicha autoridad órdenes de protección; sin embargo, en ambos casos terminaron siendo víctimas de feminicidio por parte de su agresor, toda vez que, de los expedientes que derivan dichas Recomendaciones, se denota la deficiencia y omisión de actuación para cumplimentar

las órdenes de protección por parte de las autoridades de seguridad pública municipal, las cuales manifestaron en su oportunidad el déficit de elementos policiales para poder llevar a cabo las obligaciones derivadas de las respectivas órdenes de protección.

186. Con relación a lo anterior, es preocupante que las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, no cuenten con elementos policiales para poder cumplir con tan importante demanda social, como lo es la protección de las mujeres que viven en un entorno de violencia, ya que el Estado debe de garantizar la seguridad y los derechos humanos de todas las víctimas. Por lo que, es trascendental que todas las autoridades reafirmen el compromiso con el respeto y protección a los derechos humanos de mujeres, adolescentes y niñas.

187. Asimismo, resulta relevante que las autoridades correspondientes doten de recursos, tanto económicos como financieros para que las instituciones de seguridad pública estatal y municipal puedan crear áreas especializadas en la atención a órdenes de protección y así evitar actos de imposible reparación y salvaguardar la seguridad jurídica y los derechos humanos de las víctimas.

E. Alerta de Violencia de Género contra mujeres, adolescentes y niñas en Sinaloa

188. La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, según lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, y tiene como objetivo garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

189. Asimismo, en ese ordenamiento legal se establece que la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, será emitida por la Secretaría de Gobernación cuando:

- Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

190. En lo que corresponde a esta entidad federativa, el 31 de marzo de 2017 la Secretaría de Gobernación declaró procedente la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los municipios de Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato¹¹, derivado de la situación que vive este grupo de atención prioritaria en Sinaloa, y de corroborar diversas problemáticas culturales, sociales e institucionales que han derivado en los índices actuales de violencia cometida en contra de éste, como lo son:

- *Feminicidios*: De 2005 a la fecha de presentación de la solicitud de la Alerta de Violencia de Género, 765 mujeres fueron asesinadas en Sinaloa. Según se desprende del Informe sobre Feminicidios en Sinaloa 2007-2009, publicado por el ISMujeres, en ese periodo el 78.4% de las víctimas tenía entre 18 y 49 años de edad; el 75.4% de ellas tenía escolaridad baja (educación básica o sin escolaridad); el 44.3% eran amas de casa, es decir, dependientes económicas y sin ingresos propios, mientras que el 34.9% eran obreras o empleadas. Sólo el 2.9% de las víctimas contaba con un algún grado de educación superior. Refiere la solicitante que, de acuerdo con datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa (PGJ), a partir de la tipificación del feminicidio en 2012, hasta el año 2015, se han registrado 299 casos, donde el 80% se concentra en los municipios de Culiacán (132 casos), Ahome (33 casos), Mazatlán (30 casos), Guasave (23 casos), Navolato (12 casos). En los últimos cinco años (enero de 2011 a febrero de 2016), de las 409 muertes violentas de mujeres que se registraron en Sinaloa, el 40.8% se registró en la capital del estado; en Mazatlán, el 11.7%; en Ahome, el 10.26%; en Guasave, el 7%, y en Navolato, el 3.4%. En total, estos municipios concentran el 73.16% de estos

¹¹ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2017). SEGOB declara Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Sinaloa. De Gobierno de México. Sitio web: <https://www.gob.mx/conavim/prensa/segob-declara-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-sinaloa>



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

casos. Del año 2005 al 2010, se registraron 356 muertes violentas de mujeres, mientras que de enero de 2011 a febrero de 2016 la cifra es de 409. De igual modo, aumentó el número de denuncias por violencia familiar/intrafamiliar, pues mientras entre 2005 y 2010, se registraron 5,884 querellas, entre 2011 y 2015 se iniciaron 9,339 averiguaciones previas por este delito.

- *Violencia familiar:* Por otra parte, de 2005 a 2015 se presentaron 15,223 denuncias por violencia familiar, en las cuales el 90% de las víctimas son mujeres y que en un 70% refirieron violencia de alto riesgo. En este sentido, la solicitante señala que de 2005 a 2015, la violencia familiar se ha quintuplicado, pues mientras en 2005 se presentaron 405 denuncias, para 2015 la cifra se elevó a 2,402 denuncias. En el periodo comprendido entre 2011 y 2015, el 84.4% de los delitos de violencia familiar, se registraron en los municipios de Culiacán (34.6%), Mazatlán (15.5%), Ahome (16.3%), Guasave (12.5%) y Navolato (5.5%).
- *Violación:* Por cuanto al delito de violación, la cifra aumentó también, pasando de 741 denuncias entre 2005 y 2010, a 792 denuncias entre 2011 y diciembre de 2015. Asimismo, por abuso sexual/atentados al pudor no se registraron denuncias en el primer periodo, mientras que, para el segundo, se registraron 222 casos.¹²

191. Cabe señalar, que desde la emisión de la Declaratoria hasta el año de 2021, se han realizado cuatro Informes sobre la Implementación de las Medidas y Recomendaciones que contiene la Declaración de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres, para darle seguimiento a las Declaratorias emitidas: el primero de ellos, comprendiendo el periodo de 31 de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2018; el segundo, 01 de abril a 31 de diciembre de 2018; el tercero del 01 de abril a 31 de diciembre de 2018; y el último, de abril 2020 al 31 de marzo del 2021.

¹² Grupo de Trabajo. (2017). Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato del estado de Sinaloa. Página 22. Sitio web: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://genero.uas.edu.mx/pdf/marcojuridicoestatal/2-Informe-del-Grupo-de-Trabajo-SAVGM-de-Sinaloa.pdf>

192. De lo anterior, el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario sobre la Implementación de Acciones por parte del Estado de Sinaloa, ha concluido que hace falta una planeación integral de la atención a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, pues el avance en su cumplimiento ha sido mínimo, quedando un número considerable de medidas en proceso de cumplimiento o algunas más en incumplimiento y se observa que las pocas acciones efectivas que se han realizado son por parte del municipio de Culiacán únicamente y no del resto de los municipios. Por lo que considera necesario redoblar esfuerzos para lograr un diagnóstico estatal y que se realice el mapeo de los delitos cometidos contra las mujeres, pues es fundamental para diseñar políticas de intervención georreferenciadas de mayor impacto.¹³

F. Acciones de prevención y atención en casos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas en Sinaloa

193. En el presente apartado, analizaremos las acciones de las autoridades municipales y estatales de nuestra entidad, en materia de prevención y atención en casos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas.

194. Es decir, todos aquellos programas, servicios, protocolos de actuación y albergues o refugios con que se cuenta para prevenir, atender y erradicar los tipos y modalidades de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas.

195. *El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa* fue creado el 7 de noviembre de 2017, con el objeto de concentrar bajo un mismo techo servicios interinstitucionales y especializados para facilitar el acceso a la justicia y brindar atención integral con perspectiva de género a las mujeres que han sido víctimas de los delitos relacionados con la violencia de género.

¹³ Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario. (2018). Dictamen del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario a un año de la Implementación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Sinaloa. Sitio web: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://ismujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/Dictamen-anual-AVGM.pdf](http://ismujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/Dictamen-anual-AVGM.pdf)



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

196. Se creó como un organismo público desconcentrado del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que tenía como objeto coordinar, articular y vincular interinstitucionalmente a las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación, desarrollo social, desarrollo económico y otras instituciones afines, en un marco de cooperación y de absoluto respeto a sus facultades constitucionales y ordenamientos legales que regulen sus funciones y atribuciones, para impulsar acciones en los ámbitos jurídico y social que contribuyeran a los siguientes objetivos:

- Promover y garantizar el acceso a la justicia para mujeres víctimas de la violencia y sus respectivos descendientes;
- Incidir en la reducción de los diferentes tipos de violencia de género contra las mujeres;
- Promover el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres; y
- Apoyar a las mujeres en la construcción de un nuevo proyecto de vida sin violencia que favorezca su desarrollo integral y el de su familia.

197. En octubre de 2021 informó a esta Comisión Estatal que los servicios que brinda consisten en sala de bienvenida, área de ludoteca, área de cunero, atención de trabajo social, atención psicológica, atención médica, atención jurídica y área de empoderamiento.

198. Además de lo anterior, en dicho Centro se encuentran agentes del ministerio público que reciben denuncias por delitos en materia de violencia de género y emiten medidas de protección, así también, cuentan con personas defensoras públicas que brindan representación legal en materia familiar y civil, y cuenta con un albergue transitorio en el que se proporciona atención, asistencia, seguridad y protección a las usuarias, así como a sus hijas e hijos que no pueden permanecer en sus hogares por el alto nivel de riesgo en el que se encuentran.

199. En cuanto a las acciones de prevención, el *Centro de Justicia para las Mujeres* realiza pláticas, cápsulas informativas y visitas guiadas a distintas dependencias, instituciones y organismos no gubernamentales con el propósito de dar a conocer los servicios que se ofrecen a las mujeres usuarias, sus hijas e hijos en situación de

violencia de género. Además, de campañas como *“Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres”*.

200. Por último, el citado *Centro de Justicia* manifestó que no cuenta con su propio protocolo de atención en casos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas; sin embargo, informó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa que, desde su creación en 2017 a la fecha, brinda sus servicios de atención rigiendo su actuación mediante el Protocolo para la Atención de Usuarias y Víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, 2012.

201. Por su parte, el *Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar* informó en octubre de 2021 que lleva a cabo las siguientes acciones de atención y prevención de la violencia familiar en los 18 municipios:

202. El Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en los 18 municipios del Estado, el Programa de Atención Directa a la Población Sinaloense, el Programa Preventivo de Detección, Prevención y Capacitación a través de Conferencias, Cursos y Talleres para diferentes sectores, Programa de Intervención de Crisis a Través de la Línea de Emergencia y el Programa de Atención a Casos de Violencia Familiar de Riesgo Extremo a través de Albergue Temporal para Víctimas de Violencia Familiar, hasta por tres meses.

203. Asimismo, el *Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar*, de la Secretaría General de Gobierno informó que a la fecha en que rindió su informe brindan sus servicios rigiendo su actuación bajo el Protocolo de Modelo Único de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, de 2018.

204. En este rubro, es importante señalar que de acuerdo a lo informado en octubre de 2021 por la *Fiscalía General del Estado de Sinaloa*, del año 2017 a octubre de 2021, emitió un total de 18,931 órdenes de protección, lo cual fue objeto de análisis en otro apartado de esta Recomendación General.

205. De igual manera, el entonces *Instituto Sinaloense de las Mujeres* informó en octubre de 2021 que, a través del Protocolo de Modelo Único de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, brinda los servicios de trabajo social, atención jurídica y atención psicológica. Estos servicios son brindados de manera presencial o vía telefónica.

206. Además, informó que en los últimos cinco años se fortalecieron las capacidades de 41,719 funcionarias y funcionarios para transversalizar la perspectiva de género; se realizaron jornadas de educación integral en sexualidad a nivel comunitario para niñas, niños y adolescentes no escolarizados y pertenecientes a comunidades indígenas, con la participación de madres, padres o tutoras que provean información y herramientas para la prevención de la violencia sexual; se trabajó con la *Campaña ÚNETE*, para poner fin a la violencia contra las mujeres, la cual se conmemora el día 25 de cada mes como “*Día Naranja*”; se implementó un ciclo de pláticas de sensibilización a hombres en temas como: la cultura machista y masculinidad hegemónica, tipo y modalidades de la violencia, construcción de nuevas masculinidades y la inclusión del hombre en la lucha por la igualdad de género; y, también se realizaron pláticas informativas a niñas y niños de nivel primaria de los 18 municipios para incidir en su formación y en la práctica de sus derechos, la prevención del acoso escolar y la igualdad de género.

207. Por su parte, el *Sistema del Desarrollo Integral para la Familia DIF Sinaloa*, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuenta con un equipo multidisciplinario para atender los casos de violencia en contra de estos grupos, conformado por las áreas de trabajo social, jurídica y psicología, que trabajan en conjunto para garantizar la vida libre de violencia, y además, cuentan con un área penal que se encarga de acompañar a las niñas y adolescentes durante el proceso judicial correspondiente.

208. Respecto a las acciones de prevención y atención de la violencia, cuentan con el Programa de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo, cuyo objetivo es brindar apoyo, asesorías y acompañamiento a niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo, así como formación y orientación a madres y padres. Sin embargo, el Sistema DIF Estatal no cuenta con un protocolo de atención en casos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas.

209. De igual manera, el 29 de octubre de 2021 se publicaron en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, una serie de reformas, adiciones y derogaciones a distintas leyes estatales para crear la *Secretaría de las Mujeres en Sinaloa*.

210. La creación de la *Secretaría de las Mujeres* se realizó con la finalidad de disminuir la brecha de la desigualdad en la participación de la mujer, tanto en la vida política, social, económica y cultural, como en la de desarrollo de la economía, eliminando obstáculos que entorpecen el pleno desarrollo de las posibilidades de las mujeres, adolescentes y niñas.

211. De acuerdo al artículo 22 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, esta Secretaría es la encargada del ramo de la atención, promoción y fomento a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

212. Para crear esta Secretaría se aprobó reformar, adicionar y derogar diversas leyes del Estado de Sinaloa:

- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa;
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa;
- Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Sinaloa;
- Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en materia de Trata de Personas del Estado de Sinaloa;
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sinaloa;
- Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa;
- Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

213. Asimismo, esta *Secretaría de las Mujeres* concentra al *Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Sinaloa* y al *Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar*.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

214. Reconociendo los esfuerzos de las instituciones del estado de Sinaloa para erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, aún existen retos en materia de derechos humanos para nuestra entidad federativa, particularmente, en el respeto y protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a acceder a una vida libre de violencia.

G. Acceso a la justicia para mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia

215. Al respecto, es importante destacar la importancia de la debida diligencia, comprendida como un estándar que, en términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es:

*“...Crucial para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a prevenir actos u omisiones de particulares y a responder por ellos. Éste debe comprender la organización de toda la estructura estatal –incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial– para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas. Tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados con niñas y mujeres que sufren una intersección de formas de discriminación, como las mujeres indígenas y afrodescendientes”.*¹⁴

216. De este modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pugnado por que los Estados cumplan la obligación de actuar con debida diligencia frente a la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, no obstante, persisten condiciones de impunidad. Al respecto, apunta lo siguiente:

“En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 63, 9 diciembre 2011, P. 13.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. (...). Este desafío y sus consecuencias fueron identificados de manera uniforme por representantes de los Estados, de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que participaron durante la implementación del presente proyecto, y ha sido confirmado mediante la información recibida por la CIDH a través de la aplicación de los mecanismos del sistema interamericano".¹⁵

217. Es importante señalar la trascendencia de que el sistema de justicia sinaloense brinde una respuesta efectiva ante las denuncias presentadas por violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, pues éste constituye la primera fila de defensa para la protección de los derechos y libertades individuales de dicha mujeres, adolescentes y niñas.

218. Un sistema judicial ineficaz frente a casos relacionados con violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje erróneo según el cual la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas puede ser tolerada y aceptada.

219. Lo anterior, además, propicia desconfianza a la víctima o víctimas indirectas sobre si acudir o no al ministerio público a presentar a una denuncia por la comisión de un delito, puesto que no hay confianza sobre una investigación eficaz y efectiva, que conlleve a un verdadero acceso a la justicia.

220. A continuación, se muestra un informe presentado por la Fiscalía General del Estado de Sinaloa sobre el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas en los últimos cinco años por delitos relacionados con violencia contra las mujeres y niñas, especificando el tipo del delito:

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, disponible en: <https://bit.ly/2f6JoXW> .



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

DELITO	2017	2018	2019	2020	2021
Abuso sexual/Atentados al pudor	179	247	277	314	294
Acoso sexual	5	49	59	74	68
Amenazas	22	102	157	189	105
Bigamia	-	-	2	2	2
Corrupción de menores	25	37	35	23	30
Delitos contra la filiación y el estado civil	3	--	1	-	2
Desaparición cometida por particulares	-	-	-	2	-
Desaparición forzada de personas	-	1	-	1	1
Estupro	42	53	44	31	34
Feminicidio	83	48	38	26	37
Feminicidio en grado de tentativa	1	4	1	2	1
Fraude familiar	-	-	5	6	3
Hostigamiento sexual	-	4	9	13	7
Incesto	1	1	-	-	-
Lesiones dolosas	695	1137	1439	1254	1146
Pornografía infantil	5	2	6	5	7
Privación	123	165	213	153	180
Secuestro	-	3	2	3	3
Sustracción de menores o incapaces	37	39	42	54	44
Tráfico de menores	1	1	-	1	-
Trata de personas	2	5	5	5	2
Violación	128	160	186	189	217
Violación familiar/intrafamiliar	2126	2795	3203	3850	3752



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

221. Asimismo, se muestra un informe del número de mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia atendidas por la Fiscalía General del Estado de Sinaloa en los últimos cinco años:

DELITO	2017	2018	2019	2020	2021
Abuso sexual/Atentados al pudor	200	261	293	333	306
Acoso sexual	5	52	62	74	68
Amenazas	23	105	160	189	105
Bigamia	-	-	2	2	2
Corrupción de menores	36	44	51	25	34
Delitos contra la filiación y el estado civil	8	-	1	-	3
Desaparición cometida por particulares	-	-	-	3	-
Desaparición forzada de personas	-	-	-	1	-
Estupro	46	55	44	31	34
Feminicidio	86	49	40	28	39
Feminicidio en grado de tentativa	5	4	4	6	9
Fraude familiar	-	-	5	6	3
Hostigamiento sexual	-	4	9	13	7
Incesto	1	1	-	-	-
Lesiones dolosas	707	1174	1467	1275	1164
Pornografía infantil	5	2	15	6	7
Privación	100	145	175	132	163
Secuestro	-	3	1	3	3
Sustracción de menores en grado de tentativa	2	2	3	1	-
Sustracción de menores o incapaces	39	46	45	67	55
Tráfico de menores	1	1	-	1	-
Trata de personas	3	5	5	5	2
Violación	132	165	191	196	220
Violación familiar/intrafamiliar	2274	3021	3401	4024	3917



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

222. Lo anterior, nos muestra un panorama sobre los delitos que se han denunciado en los últimos 5 años en Sinaloa, así como del número de mujeres, adolescentes y niñas atendidas por la Fiscalía General del Estado, sin embargo, no podemos dejar de lado, el número de delitos que no son denunciados en nuestra entidad.

223. Asimismo, dicha información muestra el inicio de un largo recorrido en acceso a la justicia en materia penal que realizan las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de delitos relacionados con violencia. De ahí la importancia de que las agencias del ministerio público realicen la investigación técnica, científica y con debida diligencia conforme a los parámetros constitucionales y convencionales.

224. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de Nación se ha pronunciado señalando que:

“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos”.

225. Así pues, emerge la importancia de que el ministerio público realice investigaciones serias, imparciales y efectivas, que permitan el acceso a la justicia de las víctimas, sin embargo, no es dable solamente señalar a dicha autoridad, sino que todas las autoridades inmersas en la procuración e impartición de justicia deben de ceñir su actuar a los más altos estándares de eficacia y eficiencia apegados al respeto y garantía de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

226. Por otra parte, se debe fomentar en la sociedad la cultura de la denuncia, a efecto de que todo acto de violencia en contra de mujeres, adolescentes y niñas sea investigado por las autoridades competentes y de resultar procedente y acreditada la responsabilidad, se sancione a los responsables y se procure la reparación del daño.

227. En ese sentido, la CEDH Sinaloa, reconoce, además, la valiente intervención de las mujeres como defensoras de los derechos de los suyos y su acción solidaria para con los demás. Esta Comisión Estatal ha constatado que han sido las mujeres, adolescentes y niñas quienes, en la mayoría de las ocasiones, por lo menos en los dos últimos años, han presentado queja ante este organismo ante presuntas violaciones a derechos humanos contra su persona o contra los derechos de alguien más. Esto es, que las mujeres son quienes más alzan la voz y toman acciones ante las injusticias.

228. Es un objetivo continuado para esta Comisión Estatal, generar las condiciones ideológicas constantes para abatir el fenómeno de la discriminación y de la violencia contra las personas, pero este objetivo se refuerza cuando se trata de las mujeres, adolescentes y niñas en situación de vulnerabilidad.

229. Además, la CEDH Sinaloa trabaja para que las afectaciones a derechos humanos en Sinaloa se erradiquen y que la justicia obtenida sea derivada de nuestras instituciones gubernamentales y sólo por excepción por Cortes Supranacionales. Por ello la presentación de la presente Recomendación General, la cual busca un cambio urgente de las diferentes prácticas administrativas señaladas en el cuerpo de la presente resolución, que incidan de manera positiva en la erradicación de la violencia contra mujeres, adolescentes y niñas.

230. Por todo lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como 4° Bis, párrafo segundo, de la Constitución local, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Humanos de Sinaloa se permite formular a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Órganos Constitucionales Autónomos y a los Gobiernos Municipales, todos del Estado de Sinaloa, y en el ámbito de sus particulares competencias, las siguientes:

IV. Recomendaciones

PRIMERA. Se valoren todas y cada una de las observaciones y consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de considerar las acciones realizadas y por realizar en el marco de sus exclusivas competencias, para lograr la efectiva difusión y protección de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas en Sinaloa, tanto de manera preventiva como correctiva.

SEGUNDA. Se atienda la obligación de incluir en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, un presupuesto para los Poderes del Estado, así como a los órganos constitucionales autónomos, de igual forma en los presupuestos de egresos de los municipios de la entidad, para que se elaboren y pongan en práctica políticas públicas con perspectiva de género en favor de la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, bajo los principios de progresividad en los recursos.

TERCERA. Implementar los mecanismos necesarios para juzgar con perspectiva de género, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, así como los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CUARTA. Analizar, y de ser el caso, realizar las reformas que sean necesarias a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, a la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa, al Código Penal para el Estado de Sinaloa y a las leyes o reglamentos que sean necesarios, con el objeto de armonizarlos con la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

QUINTA. Aplicar la perspectiva de género en toda política pública destinada a promover y proteger los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas

SEXTA. Dar seguimiento, acompañamiento, protección a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia y garantizar sus derechos que como víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos les han sido reconocidos.

SÉPTIMA. Detectar, en el ámbito de sus particulares competencias, las causas generadoras de la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas en el Estado de Sinaloa e implementar estrategias, programas y acciones necesarias para prevenir y frenar dicha problemática.

OCTAVA. Elaborar y publicar un protocolo para la investigación de delitos con perspectiva de género, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los tratados internacionales en la materia, así como los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

NOVENA. Realizar investigaciones científicas y diligentes para generar responsabilidades respecto de las múltiples formas de causar violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, tipificadas como delito.

DÉCIMA. Realizar compañías constantes de capacitación respecto al contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa con la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales incorporados al orden jurídico mexicano en la materia, una enfocada en la población en general, otra a mujeres, adolescentes y niñas, y otra a las y los servidores públicos.

DÉCIMA PRIMERA. Emitir medidas cautelares y/o medidas de protección con oportunidad en caso de probables afectaciones a los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas y asegurar la efectividad de las mismas.

DÉCIMA SEGUNDA. Realizar las gestiones que sean necesarias a efecto de contar con los recursos económicos y humanos necesarios para garantizar, dentro de su ámbito de competencia, la protección a las víctimas de violencia.

DÉCIMA TERCERA. Se garantice el cumplimiento de las medidas de seguridad, prevención y justicia enunciadas en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra la Mujeres emitida por la Secretaría de Gobernación el 31 de marzo de 2017, para los municipios de Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato.

DÉCIMA CUARTA. Se de la debida atención y seguimiento a cada una de las Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas, y se realicen todas y cada una de las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias para que se resuelvan a la brevedad posible, conforme a derecho.

DÉCIMA QUINTA. Generar una cultura de respeto a los derechos humanos en todas las personas servidoras públicas en el Estado de Sinaloa a efecto de evitar nuevas afectaciones a derechos y se dé cumplimiento con los deberes constitucionales y convencionales en la materia.

DÉCIMA SEXTA. Se implementen los mecanismos necesarios para denunciar acoso y hostigamiento sexual en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles.

DÉCIMA SÉPTIMA. Actualizar los planes y programas de estudios de todos los niveles educativos, así como los reglamentos, protocolos o lineamientos de convivencia escolar para que su contenido garantice el respeto de los derechos humanos, conforme a lo establecido en el artículo 3° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA OCTAVA. Se dicten medidas efectivas e integrales, de manera inmediata para efecto de prevenir el acoso y hostigamiento sexual en las instituciones educativas del Estado de Sinaloa, públicas y privadas, ello para cumplir con la calidad de garantes del respeto a la integridad y de los demás derechos de niños, niñas y adolescentes, tanto de las personas servidoras públicas como del personal civil en escuelas privadas.

DÉCIMA NOVENA. Generar dentro del sector salud un protocolo de atención, detección y notificación a las autoridades competentes sobre casos de violencia contra mujeres, adolescentes y niñas.

VIGÉSIMA. Que se diseñe y ponga en práctica una política pública de prevención de violaciones a los derechos humanos de las mujeres en ocasión del embarazo, el parto y el puerperio, que atienda a las perspectivas de derechos humanos y género, constituida por acciones de capacitación y sensibilización continua al personal de salud que presta sus servicios en la atención gineco-obstétrica.

VIGÉSIMA PRIMERA. Elaborar protocolos de atención integral y con perspectiva de género a mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia.

VIGESIMA SEGUNDA. Garantizar que las víctimas de violencia, puedan acceder con facilidad a programas sociales de capacitación, educación, bolsas de trabajo y emprendimiento para fomentar el empoderamiento de las mujeres y disminuir los factores de riesgo de violencia.

VIGÉSIMA TERCERA. Garantizar que las víctimas de violencia, así como sus hijas e hijos puedan contar con un espacio seguro y digno donde se les brinde asesoría legal, médica y psicológica por parte de personal especializado, sensible y con conocimiento de los derechos humanos y violencia contra las mujeres.

VIGÉSIMA CUARTA. Como medida de no repetición, se dé a conocer entre su personal la presente resolución.

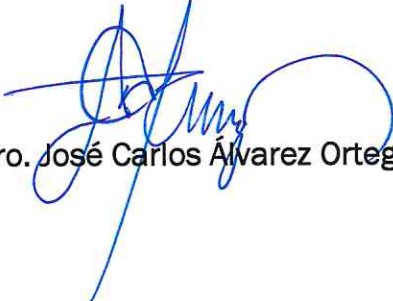
211. Esta Recomendación General, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas o prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

212. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, hago del conocimiento a ustedes que las recomendaciones generales no requieren aceptación de las instancias destinatarias; sin embargo, en atención a la eficacia directa que debemos garantizar a los derechos humanos y a la vinculación que como autoridades tenemos respecto de éstos, se les piden las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El Presidente de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa


Mtro. José Carlos Álvarez Ortega

